



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-23-33-000-2015-00271-00
DEMANDANTE: ELIA TERESA GÓMEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Tribunal que la parte demandante no corrigió la demanda, por lo cual procede la Sala a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La señora Elia Teresa Gómez Jiménez instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Alcaldía Municipal de Montería y Gobernación de Córdoba.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 22 de junio de 2016¹. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante aportara la constancia de notificación de los actos administrativos cuestionados, esto es, el oficio con radicación N° 2014RE1218 de 2014 y el oficio N° 5199 de 2014, con el fin de determinar si opero o no el fenómeno de la caducidad

Para lo anterior, se le concedió al demandante un término de diez (10) días con el objeto de que subsanara las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

Ahora, revisada la misma advierte la Sala que las correcciones ordenadas en el citado auto no se realizaron, siendo así el tribunal encuentra configurada la

¹ Ver folio 80 del expediente

causal de rechazo contemplada en el artículo 169, numeral segundo del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo De Córdoba:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Elia Teresa Gómez Jiménez en contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Alcaldía Municipal de Montería y Gobernación de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia ordenar el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00067-00
DEMANDANTE:	ALFREDO MANUEL BERMÚDEZ TABOADA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-MUNICIPIO DE MONTERÍA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Revisado el expediente se observa que no existe constancia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos.

En vista de lo anterior y ante la inminencia de una posible caducidad del medio de control, se hace necesario previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, oficiar a la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos con el objeto de que certifique la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial con radicación N° 1089 de 2016 por parte del demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos para que certifique la fecha en que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial con radicación N° 1089 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00195-00
DEMANDANTES: DALGI BEDOYA PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada la señora Dalgi Bedoya Padilla, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante solicita se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo, así como la nulidad del acto administrativo ficto originado por la no respuesta a la petición de mayo 17 de 2016, a través del cual se denegó el reconocimiento de pensión de jubilación. Y consecencialmente condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los tribunales Administrativos, respecto de este mismo medio de control, el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

De acuerdo a la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentar. Y en este caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión mas alta debe superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que se competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 152 ibídem. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgado Administrativos.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión determinada por concepto de cuantía equivale a **\$11.316.344.00**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponde a **\$ 36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

¹ Por medio del Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00)

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00220-00
DEMANDANTE: DIANA MARIA PATIÑO GUZMAN.
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Diana María Patiño Guzmán a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por la señora Diana María Patiño Guzmán contra la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, representada legalmente por su director seccional de Montería el Dr. **Alfonso de la Espriella Burgos** o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Diana María Patiño Guzmán.

Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.

Radicado: 23-001-23-33-000-2017-00220-00.

198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada **GLADYS MARIA PACHECO MORALES**, identificada con la C.C No. 25.773.444 expedida en Montería – Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 216.161 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 21 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00220-00
DEMANDANTE:	RODRIGO GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Rodrigo García Hernández, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra el Municipio de San Pelayo.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Rodrigo García Hernández en contra del Municipio de San Pelayo.

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de San Pelayo, a través de su representante legal por la señora Maira Alejandra Forero Pareja, en su calidad de alcalde municipal o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus

anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

SÉXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Andrea Carolina Negrete Fajardo, identificada con la C.C No.1.073.820 de Montería y portadora de la tarjeta profesional No. 248.214 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 9del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA: DIVA CABRALES SOLANO.
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00034-01.
Demandante: Adalberto Hernández Álvarez.
Demandado: Municipio de Planeta Rica y Otro.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota Secretarial y revisado el proceso, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 27 de julio de 2015, proferida por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se le rechazó la demanda al actor por caducidad. Lo anterior con base a las siguientes consideraciones:_____

I. ANTECEDENTES

• HECHOS

El accionante es propietario del Bien Inmueble (matrícula 148-12086) de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Sahagún, ubicado en la calle 6 N° 11-05, carrera 1, II etapa del barrio San José del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), identificado con los siguientes linderos:

- Un Lote o Solar y la casa en el construida, identificado con los siguientes linderos; Norte: calle pública en medio, predio de Francisco Sánchez; Sur: predio de José Antonio Bula Argumedo; Este y Oeste: predios de José Antonio Bula Argumedo.
- Un lote o Solar, identificado con los siguientes linderos; Norte: con calle 6; Sur: predio de Santander Manuel Martínez; Oeste: Predio de Adalberto Hernández.

Como los predios que el actor adquirió son colindantes, éstos fueron englobados en uno solo con la casa en el construida, los linderos generales son:

- Norte: calle 6; Sur: predio de Santander Manuel Martínez; Este: predio de Adelfa Josefa Ramos; Oeste: con Arroyo El Desorden.

Según se expone, con ocasión del contrato No. 002 del doce (12) de julio de 2011, el Municipio de Planeta Rica ejecutó contrato con el Señor Marco Tulio González para la construcción de un puente en el barrio San José, en el momento de haberse llevado a cabo dicha construcción, el predio del demandante sufrió una serie de daños, en lo que cabe la destrucción parcial de su vivienda, erosionándose el terreno dada la construcción de dicho puente.

Dicho perjuicio ha causado afectaciones en la salud del demandante debido a que construcción ha causado que los canales del Arroyo El Desorden se llenen de aguas residuales convirtiéndose en fuente de malos olores y enfermedades, privando el derecho a gozar de un ambiente sano.

Se resalta que el Señor Adalberto Hernández es una persona de bajos recursos y se vio en la obligación de sacar de su pecunio para cubrir los gastos que generó la obra realizada, además se indica que se vio afectado por problemas de salud con ocasión de dicha obra.

Por otro lado, el actor hizo una serie de reclamaciones (desde el mes de octubre de 2011) al Municipio de Planeta Rica y al contratista, las cuales nunca fueron atendidas, además la administración no ofreció solución alguna para remediar los perjuicios causados. El **treinta (30) de octubre de 2012** se dio la fecha de culminación del contrato, a partir de ahí considera el actor debe contarse el término de caducidad puesto que en esa fecha se finalizaron las obras de construcción.

• PRETENSIONES

Declarar al Municipio de Planeta Rica y al Señor Marco Tulio González Hernández, solidariamente, administrativamente y civilmente responsable de todos los perjuicios y daños antijurídicos, tanto morales como materiales causados al actor con ocasión de la ejecución del contrato N° 002 del 12 de julio de 2011.

Condenar al Municipio de Planeta Rica y al Señor Marco Tulio González Hernández a pagar al Señor Adalberto Hernández por concepto de perjuicios morales consistente en trauma psíquico por el deterioro progresivo de su vivienda,

por lo que estima los perjuicios morales en cien (100) S.M.L.M.V. Perjuicios materiales (daño emergente) estimados en veinte (20) millones de pesos.

Por último, condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

- **DECISIÓN APELADA**

El A-Quo rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la **caducidad**; el Art 164 del CPACA especifica el término para el medio de control: reparación directa el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión o desde cuando se tuvo conocimiento del mismo.

Por otro lado, ese Despacho indicó que respecto a los daños originados con ocasión de la ejecución de la obra bajo el **contrato N° 002 del doce (12) de julio de 2011**, el actor tuvo conocimiento de esos deterioros a partir del mes de octubre de ese mismo año; dado a eso, el Juzgado apunta a que la conclusión de la obra debe tomarse para fecha de treinta (30) de octubre, fecha que, a su modo de ver, debe tomarse como inicial a fin de computar el término de caducidad del medio de control en cuestión.

Según el contenido jurisprudencial estudiado por el Juzgado, se expone que la caducidad empieza a contarse una vez el afectado tiene conocimiento del daño, por lo que concluye que la caducidad operaba en el mes de octubre del año 2013.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el veintinueve (29) de octubre de 2014, empero, para ese momento ya había operado el fenómeno de la caducidad (octubre de 2013), señalando que el medio de control se había ejercido extratemporalmente, por lo que el *A quo* decidió rechazar la demanda.

- **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada menciona lo estipulado por la Ley 1437 de 2011 en cuanto a que la acción de Reparación Directa debe presentarse dentro de los (2) dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño, así mismo indica que dicha figura no admite "suspensión" a no ser que se presente solicitud de conciliación extrajudicial y, de encontrarse probada se debe declarar de oficio por el juez.

Para el treinta (30) de octubre de 2012 (fecha en que culminó el contrato), tiempo del cual debe contarse el término de caducidad de la reparación directa, dónde se debió verificar si el contratista cumplió con las obligaciones plasmadas en las cláusulas del contrato que ejecutó la obra; especialmente la cláusula que da lugar a responder por cualquier perjuicio causado a un tercero con ocasión de la construcción del puente.

Los daños causados al accionante se produjeron de manera sucesiva en el tiempo, sin que exista solución de continuidad; actor sufrió engaños por parte del contratista y de la administración puesto luego de finalizar la obra, presuntamente se repararían los daños ocasionados; debió entenderse que la demanda debía presentarse a los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los perjuicios, concluida esa etapa si no se hacían objeciones todo quedaba finiquitado y es cuando se expone que el daño al actor se ha materializado.

Por último, el apoderado del actor manifiesta que el carácter continuado del daño no impide acudir a la jurisdicción para que se pueda llevar a cabo la Reparación Directa, dado que el mismo no se ha consolidado y por ende no se configura el fenómeno de caducidad, en razón de ello, se solicita que será revocada la providencia del veintisiete (27) de julio de 2015 y se admita la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el Art 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **CASO CONCRETO**

Revisado el expediente, de los hechos de la demanda se puede apreciar que el señor Adalberto Hernández Álvarez, mediante apoderado judicial, y en uso del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda en contra del Municipio de Planeta Rica, solicitando que se declare la responsabilidad del municipio demandado por los perjuicios causados por motivo de la construcción de un puente en el barrio San José, obra celebrada bajo contrato 002 del doce (12) de julio de 2011 hasta el treinta (30) de octubre de 2012, según lo estudiado en el caso.

Sobre la oportunidad para interponer demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, El Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la ocupación temporal o permanente de inmuebles para determinar el término de caducidad, en tal sentido recientemente la Sección Tercera del H. Consejo de Estado manifestó:

"De lo anterior se desprende que, esta Corporación reiteró su postura frente a la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa, tratándose de una ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles. En efecto, el precedente en comento distingue dos supuestos, con el fin de establecer el cómputo de la caducidad: i) por un lado, cuando la ocupación ocurre con ocasión a la realización de una obra pública con vocación de permanencia y, de la otra ii) cuando la misma ocurre por cualquier otra causa. La jurisprudencia ha entendido que en el primero de los casos, el término perentorio para presentar la demanda, se contabiliza, por regla general, desde que la obra ha finalizado y, excepcionalmente, desde que se conoció la finalización del trabajo público, siempre que este no hubiera podido ser conocido en un momento anterior; en el segundo evento, el término se cuenta desde la ocurrencia del hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, como sucede con la ocupación temporal¹".

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado precisó los efectos del daño continuado frente a la determinación del término de caducidad, así:

"En relación con el término de caducidad que debe operar cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, la Sala ha sostenido que se requiere tener claridad acerca de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de ese momento debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública; es decir, el término de caducidad no se extiende hasta los dos años siguientes a la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, pues el mismo debe empezar a contarse

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02829-01 (AC).

desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general. El hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque, si ello fuera así, en los casos en los cuales los perjuicios tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la acción no caducaría jamás². (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo indicado en precedencia, el término para impetrar el medio de control de reparación directa para el caso que nos ocupa es de dos (2) años, contados a partir de la terminación de las obras. Ahora bien, revisado el plenario se tiene que la construcción del puente fue programada para fecha: doce (12) de julio de 2011, dado a dicha obra, la casa del Señor Adalberto Hernández sufrió una serie de daños y perjuicios que afectaron su patrimonio.

Como consecuencia de lo sucedido, el actor para ese mismo año 2011, presentó a la administración y al contratista una serie de reclamaciones por los detrimentos causados con ocasión de la construcción del puente, las cuales nunca fueron atendidas, empero, en razón de lo expuesto, este Despacho aclara que la prueba de dichas "reclamaciones" no se encuentran en el expediente, ni mucho menos se acredita la constancia de haberse recibido por parte de los accionados.

Se advierte que para el treinta (30) de octubre de 2012 culminó la construcción del puente, por ende, desde esa fecha se contará el término en lo referente a la caducidad, tomando en cuenta que la reparación directa caduca a los dos (2) años; cesando el treinta (30) de octubre de 2014.

Para **veintinueve (29) de octubre de 2014** el Señor Adalberto Hernández Álvarez mediante apoderado judicial presentó solicitud de Conciliación Judicial, celebrándose la audiencia el día doce (12) de diciembre de 2014, y **emitiéndose constancia el día veintinueve (29) de enero de 2015**, estando en el término exacto antes del vencimiento de los (3) meses (Art 21 de la Ley 640 de 2015), lo que da lugar a la suspensión de la caducidad para este caso.

Sin embargo, advierte la Sala que la parte actora presentó solicitud de conciliación – 29 de octubre de 2014, folio 30 – faltando un (1) día para que operará la caducidad del medio de control de reparación directa, puesto que a luz de lo manifestado por el actor, éste indicó que la terminación de la obra fue para el treinta (30) de octubre de 2012; en ese orden de ideas, como quiera que la demanda fue presentada el mismo día que se expidió la constancia de conciliación

² Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, proferida el 18 de junio de 2008, expediente 16240, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

fallida, esto es, el veintinueve (29) de agosto de 2015, esta Sala colige que el demandante se encontraba dentro del término legal para interponer la demanda.

Si en gracia de discusión entendiéramos que existe una duda frente momento en el cual se configura la caducidad dado que no existe prueba de la fecha exacta en la cual finalizó la obra respecto a la cual se señala que originó el daño o la fecha en la cual culminaron los trabajos que pudieron ocasionar el daño alegado; habrá que admitirse la demanda y en el curso del proceso estudiar si se configuró o la caducidad de la acción.

Así las cosas, se revocará la decisión contenida en la providencia de fecha 27 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, y en su lugar se ordenará al *a quo* que provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese el proveído de fecha 27 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción y en su lugar se ordenará al *a quo* que provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA IV
Se Notifica por Lib. 117 107 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 27 JUN 2017 a las 8:00 a.m.
Solano



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-002-33-33-001-2015-00096-01
DEMANDANTE:	GABRIEL GARCÍA RAMOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), rechazó la demanda de la referencia por caducidad, como fundamento de su decisión el *A quo* manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene que al no estar vinculado laboralmente el actor con la Administración Departamental debió interponer la acción correspondiente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de comunicación de la Resolución N° 0529 de dos mil once (2011), la cual fue notificada el día veintidós (22) agosto del citado año; acto administrativo en virtud del cual se liquidó en forma definitiva el salario y prestaciones sociales del actor, de tal forma que el accionante tenía como fecha límite para incoar la presente acción el día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil once (2011), lo cual no ocurrió, puesto que la misma sólo fue interpuesta hasta el día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), data para la cual ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Para el *A quo* en el presente asunto se pretendió por parte del actor revivir términos que ya habían fenecido, lo cual se evidencia con la interposición de un nuevo derecho de petición el día veintinueve (29) de enero del año dos mil trece (2013), el cual no fue resuelto por parte de la Administración Departamental, dando origen al acto administrativo ficto que se demanda, el cual no es susceptible de control jurisdiccional en razón a que de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 96 de la Ley 1437 de 2011, se trata de una solicitud de revocatoria directa que no tiene facultad de revivir termino y tampoco da lugar a la aplicación del silencio administrativo.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 37 a 39 del cuaderno principal. Asegura que si bien los actos administrativos acusados podrían encontrarse inmersos dentro del fenómeno de la caducidad, tal situación no impide que el demandante acuda ante esta esta jurisdicción en procura de que se le garantice la protección de sus derechos, los cuales asegura son de orden prestacional.

Asevera que en este caso surgió una circunstancia que no puede ser desconocida por la Judicatura, como lo es la configuración del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, el cual tiene su origen en la no contestación de la petición elevada por el actor ante la Administración Departamental, razón por la cual alega que no podría asimilarse el mismo a una solicitud de revocatoria directa.

Seguidamente hace alusión a un pronunciamiento proferido por el Honorable Consejo de Estado y trae a colación el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. Afirma que dentro del caso de marras se configuró en debida forma el acto ficto o presunto que se demanda, lo cual faculta al accionante para acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de la referencia con el objeto de obtener la nulidad del citado acto y por ende la reliquidación pretendida.

Finalmente solicita a esta Corporación se revoque la decisión de primera instancia, en virtud de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

III. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas obrantes en el expediente se destaca la Resolución N° 418 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011)¹, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización al actor, y la N° 529 de fecha tres (3) agosto del año dos mil once (2011)², por medio de la cual se reconoce y

¹ Ver folios 12 a 15 del cuaderno principal.

² Ver folios 19 a 21 del cuaderno principal.

ordena el pago de una reliquidación realizada sobre la indemnización concedida mediante la primera, acto administrativo este que se notificó al demandante el día veintidós (22) de agosto del citado año.

Asimismo se evidencia que mediante derecho de petición radicado ante la Gobernación del Departamento de Córdoba el día veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), el actor solicita se reliquide la indemnización, las prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos mediante las resoluciones antes referidas, dicha petición según se extrae de las pruebas arrojadas al plenario, no fue respondida por parte de la Administración Departamental dando origen al acto administrativo negativo ficto o presunto demandado por el actor.

De igual forma se extrae que para la fecha de presentación de la demanda, es decir doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), el actor no se encontraba vinculado laboralmente con la ESE SALUD SINÚ, puesto que de las pruebas arrojadas al proceso se demuestra que la relación laboral del accionante finalizó el día primero (1º) de abril del año dos mil once (2011), tal y como lo narra en el punto 2.1 del acápite de hechos³, lo cual se reafirma con lo dispuesto en la resolución N°. 418 de veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), la cual señala que al señor García Ramos se le comunicó de la supresión de su cargo como médico general código 211, grado 3, mediante oficio de fecha veinticinco (25) de marzo del citado año⁴.

IV. CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Ahora, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones **periódicas**, o contra **actos productos del silencio administrativo**, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

³ Ver folio 1, acápite de hechos punto 2.1. Cuaderno principal.

⁴ Ver folios 12 a 15 del cuaderno principal.

En el sub examine, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la indemnización realizada por la extinta ESE SALUD SINU, tales como vacaciones, prima de navidad, bonificación de servicios prestados, prima de servicios y cesantías. Empero, dichos emolumentos a juicio de esta Corporación no constituyen prestaciones de carácter periódico, en razón a que en el caso de marras la periodicidad en la retribución de las mismas no se encontraba vigente al momento de incoar la presente acción, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma⁵:

"Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**"⁶ (Destaca la Sala).*

*Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que **las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.**"*

Conforme lo anterior se concluye que los emolumentos pretendidos por el actor no constituyen prestaciones de carácter periódico, como quiera que las mismas no tienen la connotación de prestaciones pensionales, las cuales según la jurisprudencia en cita pueden requerirse judicialmente aun cuando haya finalizado el vínculo laboral.

En un caso similar al que nos ocupa el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)⁷, dispuso:

"Además de lo anterior, la misma Sección Segunda del Consejo de Estado ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

⁶ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, actor Albenio Argumedo Vidal Y Otros contra Tribunal Administrativo De Córdoba Y Otros, radicación 11001-03-15-000-2015-03158-01(AC), Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues roto el vínculo, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado.

(...) De lo dicho hasta aquí, la Sala concluye, como lo afirmó la parte actora, que esta Jurisdicción en la actualidad entiende que los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada, porque de lo contrario será obligación del juez, al advertir la inexistencia de tal vínculo, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial, pues de encontrar que se radicó por fuera de ese término, deberá declarar la caducidad de la acción.”-Negrillas fuera de texto-

Finalmente, en lo que concierne a las cesantías definitivas ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado que ésta “no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca”⁸.

V. SOLUCIÓN DEL CASO

De conformidad con lo discurrido en líneas precedentes, considera esta Colegiatura que cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de acreencias de carácter prestacional deberá ser interpuesta dentro del término de caducidad establecido en el citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, exceptuando de esta regla aquellos eventos en los que el actor siga vinculado laboralmente a la entidad demandada, puesto que de ser así existiría una periodicidad en el pago de sus acreencias laborales, lo cual lo faculta a exigir el pago de las mismas sin sujeción al término de caducidad.

En ese orden de ideas, se concluye que al no estar vinculado el demandante a la Administración Departamental para la fecha de presentación de la demanda, este debía haber ejercido el medio de control correspondiente dentro del término de caducidad que para tal fin establece el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la Sala procederá a verificar si el proceso de la referencia fue incoado dentro de dicho término.

En el sub examine se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad parcial de la Resolución 418 de veinticinco (25) de mayo dos mil once (2011), notificada personalmente al actor el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011)⁹.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambráño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁹ Ver folios 12 a 15 del cuaderno principal.

- Nulidad de la Resolución 480 de veintiuno (21) de julio dos mil once (2011), notificada personalmente al actor el día veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011)¹⁰.
- Nulidad parcial de la Resolución 529 de tres (3) de agosto dos mil once (2011), notificada personalmente al actor el día veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011)¹¹.
- Nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo originado en la no contestación de la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales presentada por el actor el día veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013)¹².

Conforme lo expuesto se encuentra probado que mediante la Resolución 529 de tres (3) de agosto dos mil once (2011), la ESE Salud Sinú **reliquidó** al actor la *indemnización, prestaciones sociales, deuda laboral y cesantías, en un monto de dos millones setecientos setenta y dos mil setenta y siete pesos (\$2.772.077)*, dicha resolución fue notificada personalmente al actor el día veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), según se extrae de la constancia de notificación personal visible a folio 21 del expediente.

De tal forma que a partir del día hábil siguiente de la notificación de dicha resolución, el actor contaba con cuatro (4) meses para efectos de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad del acto administrativo en cita.

Así las cosas, se concluye que el actor tenía como fecha límite para interponer la demanda correspondiente el día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil once (2011), lo cual no ocurrió, puesto que sólo hasta el día doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015), el accionante procedió a incoar la presente acción, dando origen a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora, si bien dentro del presente asunto se presentó solicitud de conciliación el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)¹³, es evidente que para esa calenda ya se encontraba configurado ampliamente el fenómeno de la caducidad de la acción, feneciendo de esta forma el derecho del actor de ejercitar el medio de control de la referencia.

Sumado a lo anterior, se observa que el día veintinueve (29) de enero del año dos mil trece (2013), el actor elevó una **nueva petición de reliquidación** ante la ESE Salud Sinú en Liquidación con el objeto de provocar un nuevo

¹⁰ Ver folios 16 a 18 del cuaderno principal.

¹¹ Ver folios 19 a 21 del cuaderno principal.

¹² Ver folios 10 y 11 del cuaderno principal.

¹³ Ver folios 24 a 30 del cuaderno principal.

pronunciamiento de la misma, tal y como se extrae de la solicitud visible a folios 10 y 11 del plenario, sin embargo, la entidad demandada guardó silencio respecto de dicho requerimiento.

La situación descrita evidencia que el actor efectivamente pretendió *revivir* términos que ya habían fenecido, por lo tanto dicha petición a la luz de lo contemplado en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, carece de efectos jurídicos, en ese orden mal podría ampararse el demandante en la configuración del silencio administrativo negativo para efectos de accionar el aparato judicial ejercitando el medio de control de la referencia, el cual se reitera, ya caducó.

Frente a dicho tópico el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado estableciendo que el medio de control procedente *debe ejercitarse contra el acto administrativo que afecte los derechos subjetivos del actor*, que para el caso concreto sería la Resolución N°. 529 de fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), el cual debió ser ejercido dentro del término de caducidad establecido. Textualmente se dijo: *"Así las cosas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral de la demandante se produjo al momento en que la Administración decide suprimir el cargo"*.¹⁵

De conformidad con lo expresado en líneas precedentes concluye esta Colegiatura que la demanda de la referencia debió ser interpuesta por el accionante dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Resolución 529 de tres (3) de agosto dos mil once (2011), de conformidad con lo establecido en el pluricitado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que dicho acto administrativo puso fin a una situación jurídica en cabeza del actor.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por el señor Gabriel García Ramos contra la ESE Salud Sinú y el Departamento de Córdoba.

¹⁴ Según la norma en cita *"ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"*.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-90058-01(4521-15), sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), en virtud de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por el señor Gabriel García Ramos contra la ESE Salud Sinú y el Departamento de Córdoba, de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA